



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 090 /24

La Paz, 10 OCT 2024

**VISTOS:**

La solicitud de la Asociación de Productores de Santa Cruz para Soya Genéticamente Modificada INTACTA, GARRA IPRO STS, M 6410IPRO, FIBRA 64i61, DM 75i75 IPRO, corresponden a eventos apilados de INTACTA destinados a la producción de biodiesel.

La Asociación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios Santa Cruz- Bolivia presenta Testimonio Poder No. 152/2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina entre los fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: *"Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"*.

Que, el Artículo 33 del Texto Constitucional dispone: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que, el Artículo 342 del Texto Constitucional estipula que: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*.

Que, mediante Ley N° 1580 de 25 de julio de 1994, el Estado Plurinacional de Bolivia ratifica el Convenio de Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Que, por Ley N° 2274 de 22 de noviembre de 2001, el Estado Plurinacional de Bolivia aprueba y ratifica el "Protocolo de Bioseguridad de Cartagena" del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito el 26 de mayo de 2000, en ocasión de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Nairobi - Kenia, cuyo objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Que, el artículo 3 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente señala que, el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que, el Artículo 20 de la misma Disposición Normativa, refiere que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente a todas aquellas que excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa y las que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, así como sus interrelaciones y procesos.

Que, la Ley 1580 de 25 de julio de 1994, Aprueba y Ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la





Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Que, el inciso e) del art. 9 de la Ley No. 071 Ley de los Derechos de la Madre Tierra de fecha 21 de diciembre de 2010, establece que es deber de las personas "Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra".

Que, la Ley No. 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra

Que, el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, define entre los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra: *"Precautorio. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el numeral 7 del Artículo 24 de la Ley N° 300, define entre las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería: *"Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana"*.



Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del órgano Ejecutivo, refiere que el Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal - VMABCCGDF, ejerce las funciones de Autoridad Competente Nacional en Bioseguridad concordante con el Decreto Supremo N° 24676.

Que, el Reglamento sobre bioseguridad de fecha 21 de junio de 1997, aprobado por Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997, cuya finalidad es minimizar los riesgos y prevenir los impactos ambientales negativos que las actividades referidas en el Artículo Siguierte podrían ocasionar a la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica; se constituye en la norma aplicable para las actividades de introducción, investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Que, el Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997, tiene las facultades de otorgar o denegar la autorización para la realización de actividades con OGMs en el territorio nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 3874 de 18 de abril de 2019, autoriza de manera excepcional al Comité Nacional de Bioseguridad, establecer procedimientos abreviados para la evaluación de Soya Evento HB4 y Soya Evento Intacta, destinados a la producción de Aditivos de Origen Vegetal – Biodiesel.



Que, para dar cumplimiento al Decreto Supremo No. 3874, en un plazo de hasta 60 días calendario computables a partir de la publicación del mismo, el Comité Nacional de Bioseguridad, deberá aprobar los procedimientos abreviados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la solicitud de la Asociación de Productores de Santa Cruz para Soya Genéticamente Modificada INTACTA, GARRA IPRO STS, M 6410IPRO, FIBRA 64i61, DM 75i75 IPRO, corresponden a eventos apilados de INTACTA destinados a la producción de biodiesel.

Que, en fecha 09 de agosto de 2024 el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, mediante nota CITE: MMAyA/VMABCCGDF/DGBAP/No. 563/2024 hizo conocer a los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad, la solicitud de la Asociación de Productores de Santa Cruz para Soya Genéticamente Modificada INTACTA, GARRA IPRO STS, M 6410IPRO, FIBRA 64i61, DM 75i75 IPRO, corresponden a eventos apilados de INTACTA destinados a la producción de biodiesel.

Que, en merito a los informes sectoriales emitidos por las diferentes instituciones del Nivel Central del Estado que conforman el Comité Nacional de Bioseguridad así como el Informe Técnico del Comité Ejecutivo de Universidad Boliviana, a través de los mismos recomiendan a la Autoridad Competente Nacional admitir la solicitud presentada por la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios, toda vez que las mismas estarían siendo evaluadas bajo el D.S. 3874 de 18 de abril de 2019.

Que, la Autoridad Competente Nacional mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 065/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, Resuelve, PRIMERO: ADMITIR la solicitud del proyecto de variedades "GARRA IPRO STS, M 6410IPRO, FIBRA 64i61, DM 75i75 IPRO", a ser evaluados como Soya Intacta evento MON87701 x MON89788" presentada por la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios Santa Cruz, representado por Fausto Arias Cuellar con C.I. 1141778 QR.

Que, por otro lado, en su parte dispositiva SEGUNDA, AUTORIZA la realización de la Evaluación de Riesgos de variedades "GARRA IPRO STS, M 6410IPRO, FIBRA 64i61, DM 75i75 IPRO", a ser evaluados como Soya Intacta evento MON87701 x MON89788" presentada por la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios Santa Cruz, en el marco del D.S. No. 3874 de 18 de abril de 2019, destinados a la Producción de Aditivos de Origen Vegetal – Biodiesel.

Que, mediante Resolución del Comité Nacional de Bioseguridad No. 001/24, de fecha 13 de agosto de 2024, se resuelve aprobar el procedimiento abreviado para la Evaluación de soya evento HB4 y Soya evento intacta destinados a la producción de aditivos de origen vegetal biodiesel.

Que, mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 069-A /2024 de fecha 28 de agosto de 2024 se admite el cambio de Representante Legal a favor de VICTOR ORTIZ CERON con C.I. 3867713 otorgado por los representantes de la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios Santa Cruz mediante Testimonio Poder No. 152/2024 de fecha 27 de agosto de 2024.

Que, el D.S. No. 3874 en su Disposición Transitoria Única, faculta al Comité Nacional de Bioseguridad aprobar los Procedimientos Abreviados para la Evaluación de Soya Evento HB4 y Soya Evento Intacta destinados a la producción de aditivos de origen vegetal-biodiesel, extremo que se ha cumplido dentro del plazo establecido, cumpliendo de esta manera con los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley No. 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo).

Que, mediante Informe Técnico MSyD/INLASA/IT/ 18/2024 de 17 de septiembre de 2024, el Ministerio de Salud y Deportes, concluye que, la solicitud fue evaluada en el marco del D.S. 3874 de 17 de abril de 2019 y al utilizarse en la producción de aditivo vegetal - biodiesel, no están relacionados al consumo humano de manera directa o indirecta, en tal





sentido, no representa riesgo para la salud humana, sin embargo, se deben mantener los controles necesarios para la finalidad y objetivo de la evaluación.

Que, mediante Informe Técnico CITE: MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0697-INF-24, de 16 de septiembre de 2024, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, concluye que: la soya Intacta (MON 87701 x MON 89788) según el D.S. N° 24676 está clasificado en el GRUPO 1 (bajo riesgo al medio ambiente), decisión basada, bajo el criterio de que, Bolivia no es centro de origen o diversidad genética de la soya, asimismo mencionar que es una especie autógama y su polinización cruzada es menor al 1% y su capacidad de persistir en el ambiente depende de la intervención del hombre.

Que, el gen CP4 EPSPS que también se encuentra en la soya RR (evento 40-3-2), fue evaluado y aprobado en Bolivia a través del D.S. N° 28255 el 1 de julio de 2005. Es necesario mencionar que, según información científica disponible, el gen Cry1Ac es activo, específicamente para el control de plagas de lepidópteros y la afectación al objetivo no blanco, tiene baja probabilidad de exposición.

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante informe con CITE: GM-DGAJ-UAJ-In-555/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, concluye: que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de las facultades atribuidas a través del D.S. 24676 de 21 de junio de 1997, como miembro del Comité Nacional de Bioseguridad como asesoría técnica a la Autoridad Nacional Competente, siendo que esta solicitud de evaluación está destinada a Biodiesel en el marco del D.S. 3874 de 21 de abril de 2019, no corresponde realizar evaluación alguna, considerando que no se contempla ningún instrumento internacional, sin embargo no objetamos la viabilidad de las instancias competentes del Comité Nacional de Bioseguridad.



Que, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante Informe Técnico INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDLFC N° 0094/2024, concluye que: los riesgos identificados por la introducción, comercialización de Soya Evento Intacta (Evento MON87701 x MON89788), son bajos, por tanto, se recomienda aprobar su introducción y comercialización, gestionando que esta semilla sea utilizada con el fin establecido en el D.S. N° 3874, de 17 de abril de 2019.

Que, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana mediante informe técnico de fecha 17 de septiembre de 2024, concluye, que la solicitud de evaluación de riesgos de soya intacta (evento MON 87701 x MON 89788), con resistencia a los insectos lepidopteros y tolerancia a glifosato, respaldan el uso seguro de los eventos analizados. Asimismo, mencionan que la información disponible sobre objetivos no blancos, respecto a la proteína Cry-1ac, es utilizado como defensivo agrícola contra plagas de insectos lepidopteros, al respecto, es preciso señalar que en otros países que cultivan soya con el evento de referencia no han mostrado efectos adversos, ya que la exposición es bajo y el nivel de riesgo es mínimo.

Que, mediante Informe Técnico CITE INF/MDRyT/DPPAP/N°0020-2024 de 16 de septiembre de 2024, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en base a respaldo documental científico disponible, sobre la introducción de Soya Intacta (MON87701 x MON89788), determina que el potencial de establecimiento y dispersión del evento en cuestión no constituiría peligro de conversión en plaga (maleza), ni ocasionaría la presencia de nuevas plagas. Mencionar que el uso inadecuado de agroquímicos, podría ocasionar resistencia a malezas, plagas objetivo y afectación a la biota del suelo, por lo que se debería realizar un estricto monitoreo a efectos de minimizar estos riesgos. Considerando que el uso final es la producción de aditivo vegetal - biodiesel, concluye que es viable la introducción y producción de soya intacta.

Que el Comité Nacional de Bioseguridad, recomienda a la Autoridad Nacional Competente, continuar con los procedimientos necesarios para la aprobación del evento Soya Intacta (Evento MON87701 x MON89788) destinada exclusivamente para aditivo vegetal – biodiesel, solicitud que fue presentada por la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios de Santa Cruz y la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Departamento de Santa Cruz, en el marco del D.S. No. 3874 de 17 de abril de 2019



**POR TANTO:**

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27/04/92 - Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 4857 de 06/01/2023, concordante con el Decreto Supremo No. 24676 de 21 de junio de 1997.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Dictamen Técnico emitido por el Comité Nacional de Bioseguridad e informes Técnicos adjuntos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Relaciones Exteriores y El Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, relativos a la EVALUACION DE RIESGOS de Soya Intacta Evento MON87701 x MON89788, en el marco del D.S. No. 3874 de 18 de abril de 2019 motivada en las solicitudes presentada por la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios Santa Cruz y Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz, **destinados exclusivamente a la Producción de Aditivos de Origen Vegetal – Biodiesel.**

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el Evento OGMs Soya Intacta MON87701 x MON89788, motivada por la solicitud por la Federación Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios Santa Cruz y Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz, destinados a la Producción de Aditivos de Origen Vegetal – Biodiesel en el marco del D.S. No. 3874 de 18 de abril de 2019 y D.S. No. 24676 de 21 de junio de 1997.

**TERCERO: SE EXHORTA** a los Ministerios MDRyT, MMAyA, MSyD, MRE, MDPyP y la CEUB realizaran el seguimiento, control y supervisión con la finalidad de dar cumplimiento al uso exclusivo para la producción de aditivo vegetal - biodiesel en el marco del D.S. No. 3874 de 17 de abril de 2019 y D.S. No. 24676 de 21 de junio de 1997.

**CUARTO: SE INSTA** a todos miembros que conforman el Comité Nacional de Bioseguridad en el marco de sus competencias realizar el control de toda la cadena productiva de Soya Intacta (MON87701 x MON89788), aditivo vegetal – biodiesel.

**QUINTO: SE INSTA** a los solicitantes en coordinación con las instituciones correspondientes, concretizar acuerdos comerciales con los proveedores del evento Soya Intacta (MON87701 x MON89788) cumpliendo la normativa. Asimismo, deberán mitigar los efectos sobre los suelos a causa del uso de semilla genéticamente modificado además de mantener la fertilidad de los suelos.

**SEXTO: SE PROHIBE** la siembra en áreas protegidas, reservas forestales y tierras fiscales; en cuanto a áreas protegidas y reservas forestales no se podrá sembrar el evento en una distancia menor a los 3 km del límite de éstas.

**SEPTIMO: SE PROHIBE** la siembra en los lugares que fueron objeto de incendios, conforme al D.S. No. 5225 de 11 de septiembre de 2024, de Pausa Ambiental Ecológica.

**OCTAVO:** Conforme a la solicitud objeto de la presente la Resolución, la autorización para la siembra en las zonas productoras de soya de Santa Cruz en los municipios y/o localidades de Cuatro Cañadas, San Julián, San Pedro, Colonia Piraí, Warnes, Okinawa, Lagunillas, Gutiérrez, Camiri, Pailón y San José de Chiquitos deberá estar enmarcada en su respectivo plan de uso de suelo, debidamente aprobado.

**NOVENO:** Los solicitantes en coordinación con el MMAyA y MDRyT, deberán desarrollar un plan de estrategias de gestión de riesgos ambiental en el marco del inciso f) del anexo III del Protocolo de Cartagena de Seguridad de la Biotecnología Moderna del CDB, esto con el fin de mitigar, prevenir o evitar los posibles impactos negativos que puedan surgir, dado





que el Dictamen Técnico de Evaluación de Riesgos es documental y se lo realiza en base a la información científica actual y aquella proporcionada por los solicitantes o del D.S. N° 3874 de procedimiento abreviado.

**DECIMO:** Se EXHORTA a los Ministerios MDRyT, MMAyA, MSyD, MDPyP y la CEUB, desarrollaran un Plan de evaluación de impacto del Evento Soya Intacta (MON87701 x MON89788) aditivo vegetal – biodiesel, para ser implementado después de 2 años de realizada la primera siembra. Los costos serán cubiertos por los beneficiarios.

**DECIMO PRIMERO:** La presente AUTORIZACIÓN quedará sin efecto si existiera nueva información científica técnica que invalide las conclusiones en las que se basaron los informes técnicos que dieron curso a la solicitud que motiva el presente Acto Administrativo.

**DECIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de las disposiciones anteriores podrá dar lugar a la revisión y revocatoria de la presente Resolución, a denuncia de terceros o de oficio.

**DECIMO TERCERO:** Conforme lo establecido en el Informe Técnico MSyD/INLASA/IT/18/2024 de 17 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud y Deportes e Informe Técnico CITE INF/MDRyT/DPPAP/N°0020-2024 de 16 de septiembre de 2024 emitido por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se insta a las referidas Carteras de Estado, realizar el control, seguimiento y supervisión estrictos para asegurar que el evento aprobado no sea destinado ni al consumo humano ni al consumo animal, en el marco de sus atribuciones conferidas mediante el Decreto Supremo N° 4857.

**DECIMO CUARTO:** Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Autoridad Nacional Competente – VMABCCGDF, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.



**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

  
Ing. Franz Alvaro Quispe Olivera  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAyA - VMA